

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA

C/ Historiador Chabás,2  
46003 VALÈNCIA

**Servicio de Espectáculos**  
**Asunto: Celebraciones Navidad y Fin de Año**

De acuerdo con la organización del Gobierno Valenciano (Decreto 198/2009, de 6 de noviembre del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat), corresponde a la **Conselleria de Governación** la asunción de las competencias en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La norma con rango de ley que regula este concreto ámbito es la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

La presente circular, remitida por la **Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana de la Conselleria de Governación**, tiene por objeto poner en conocimiento de los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana el conjunto de directrices básicas necesarias para el desarrollo de las fiestas, celebraciones y eventos que tengan lugar en locales considerados como establecimientos públicos a los efectos de la referida Ley 4/2003.

En este sentido, las campañas que todos los años se realizan por esta Dirección General, han facilitado un adecuado cumplimiento de las normas de aplicación, a la vez que han permitido un preciso seguimiento de estas actividades evitando actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Los actos que tradicionalmente se celebran durante estas fiestas (cenas, bailes, cotillones, etc.), suelen realizarse en locales de pública concurrencia en los que se llegan a concentrarse un gran número de personas. Al riesgo singular que se deriva de ello, hay que sumar el motivado por la gran cantidad de celebraciones acontecidas en un espacio de tiempo relativamente reducido.

En este orden de cosas, buen número de locales que pretenden albergar con carácter extraordinario estas celebraciones, aunque cuentan con las apropiadas medidas de seguridad para el ejercicio de su actividad habitual, no están siempre dotados de aquellas otras necesarias para dar cabida a este tipo de acontecimientos puntuales.

El artículo 8.c) de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en relación con el artículo 10.2 del Decreto 100/2007, de 13 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Governación, atribuye a la **Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana** la **competencia** para conceder las autorizaciones en materia de actividades extraordinarias. Mediante **Resolución de 7 de octubre de 2004** (DOGV núm. 4869, de 25 de octubre de 2004), de la (entonces) Dirección General de Interior, el ejercicio de esta competencia fue delegada en las **Direcciones Territoriales de la (entonces competente) Conselleria de Justicia,**

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA

C/ Historiador Chabás,2  
46003 VALÈNCIA

**Interior y Administraciones Públicas de Alicante y Castellón (art. 1.2), y Valencia (art. 2.1).**

En este contexto, y de acuerdo con la normativa en vigor en la materia que nos ocupa, informamos de lo siguiente:

**1. Actividades no sujetas a autorización.**

Cuando la celebración de las actividades navideñas se realice en locales o establecimientos que por su definición incluya la realización de las que son propias en estas fechas, no se requerirá de autorización específica. En este caso están comprendidas los Salones de Banquetes y las Salas de Fiesta que cumplan estrictamente con las condiciones establecidas en el Catálogo que figura como Anexo a la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Espectáculos Valenciana, se excluyen del ámbito de aplicación de dicha Ley, y por tanto no están sujetos a autorización, los actos privados de carácter familiar o educativo que no estén abiertos a la pública concurrencia, sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de orden público y seguridad ciudadana.

**2. Actividades Extraordinarias. Requisitos.**

Los **requisitos** para la concesión de la **previa y necesaria autorización** para la celebración de **actividad extraordinaria**, de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 195/1997, de 1 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas y se regula el Registro de Empresas, Locales y Titulares**, en relación con lo dispuesto en la Disposición derogatoria de la citada Ley de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, son los siguientes:

1. El local o recinto deberá contar con la preceptiva **licencia municipal**.
2. La solicitud de petición de autorización deberá formularse con una antelación mínima de **15 días**, haciendo constar el tipo de actividad cuya realización se pretende, señalándose la fecha, hora y lugar de celebración, junto con la documentación completa requerida en las disposiciones citadas.

A la petición de autorización de actividad extraordinaria, se acompañará la siguiente **documentación**:

1. Copia de la **Licencia** o autorización municipal de apertura del local, en la que conste **fecha de concesión** y **aforo** autorizado.
2. **Aforo** que se **solicita** para la actividad extraordinaria.
3. Certificado de **mantenimiento de las instalaciones** de protección contra **incendios**.
4. Boletín de mantenimiento periódico de instalaciones de **baja tensión** en locales de pública concurrencia.

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA

C/ Historiador Chabás,2  
46003 VALÈNCIA

### 3. Seguro.

Junto a la documentación señalada deberá aportarse la **certificación** de tener suscrito el preceptivo **contrato de seguro** que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada. Asimismo, en caso de realizarse en un local o establecimiento público o instalación, también deberá cubrir el riesgo de incendio, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana. La cuantía del capital asegurado será, como mínimo, la establecida en la Disposición transitoria cuarta de la misma Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos valenciana, en consideración al aforo máximo autorizado.

### 4. Aumento de riesgo.

Si la actividad extraordinaria que se pretende realizar supone un aumento de riesgo respecto de las **condiciones de seguridad** que motivaron la concesión de la licencia, bien por **aumento de aforo**, bien por colocación de elementos o instalaciones provisionales, a la documentación antes indicada se adjuntará:

1. **Certificado** suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se justifique que los elementos e instalaciones provisionales cumplen con la normativa en vigor que les sea de aplicación, así como la justificación de las vías de evacuación previstas en relación con el aforo solicitado.
2. **Memoria descriptiva**, suscrita por el responsable de la organización de la actividad extraordinaria, conteniendo:
  - a) El plano de planta de distribución a escala, en donde conste el mobiliario previsto y ubicación de los elementos provisionales.
  - b) Situación de los elementos materiales de seguridad.
  - c) Descripción de las medidas a adoptar por el personal de seguridad en el caso de actuación ante emergencias de cualquier tipo.

La comprobación del cumplimiento de las disposiciones de aplicación a los supuestos expresados corresponde tanto a la Generalitat Valenciana como a los Ayuntamientos en cuyo término se celebren dichos actos.

### 5. Actividades realizadas en instalaciones portátiles o desmontables. Necesidad de obtener la previa autorización.

El artículo 15 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, junto con la normativa de desarrollo del mismo, establecen que deberá contarse con la **previa y preceptiva autorización para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables**. En este supuesto **la competencia para la concesión de la licencia corresponderá al respectivo Ayuntamiento**.

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA

C/ Historiador Chabás,2  
46003 VALÈNCIA

## 6. Fiestas organizadas por Ayuntamientos.

El artículo 9 de la Ley de Espectáculos Valenciana, establece el ámbito de competencias de los Ayuntamientos, entre las que se incluye:

“b) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no la utilización de la vía pública.

c) Los espectáculos y actividades recreativas que para su celebración requieran la utilización de la vía pública”.

Por ello, sin perjuicio de que estas actividades deban dotarse del correspondiente seguro de responsabilidad civil, los Ayuntamientos que hagan uso de las competencias de que disponen, deberán comprobar, en todo caso, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que se señalan en este escrito.

## 7. Horario de las celebraciones de Fin de Año.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.Tres de la Orden de 22 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Governación, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, para el año 2009, los espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, incluidos en su ámbito de aplicación, podrán prolongar el horario de cierre durante el día de Nochevieja en **noventa minutos** sobre el establecido con carácter general en el apartado Uno del referido precepto.

## 8. Prohibición y clausura.

Las referidas actividades podrán ser **prohibidas** o **suspendidas**, así como **clausurados** los locales, en los casos previstos en los artículos 34 y 39 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Esta previsión se establece para los supuestos en que las mismas se realicen sin la previa y preceptiva autorización, su celebración pueda afectar a la seguridad de bienes y personas, el local o recinto donde se desarrolle la actividad no reúna las debidas condiciones de aptitud, se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene, o se carezca del seguro exigido por el artículo 6 de la misma Ley de Espectáculos Valenciana. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de los referidos hechos.

## 9. Prohibiciones y condiciones generales.

Las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros y de la obtención de los demás permisos procedentes o del cumplimiento de determinados requisitos cuando vengán exigidos por las disposiciones que rigen la materia.

En este sentido, el organizador debe dar cumplimiento a todos los demás requisitos exigidos por la legislación vigente y, de forma, particular por lo dispuesto en el artículo 18

CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA

C/ Historiador Chabás,2  
46003 VALÈNCIA

del Decreto legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, en cuya virtud se prohíbe la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de **bebidas alcohólicas a menores de 18 años**. A los anteriores efectos queda prohibida la colocación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en espacios abiertos al tránsito público.

Por su parte, el artículo 19 del mismo Texto refundido, de acuerdo con el 28.1.b) de la Ley de Espectáculos Valenciana, **prohíbe la entrada de menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta, pubs, salas de baile y establecimientos similares**, máxime si se permite la venta o se facilita el consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dispone que todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno, en atención, entre otros, a la finalidad de limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieren autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas. A tal efecto el artículo 23.h), de la misma Ley Orgánica 1/1992, califica como infracción grave, la tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de **drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas** en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos. Igualmente, el artículo 25 de la indica Ley Orgánica dispone que constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

Igualmente, debe destacarse que las celebraciones de estas fiestas **no están excluidas** de las prescripciones que sobre emisión de **ruidos** se contienen en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, cuyo cumplimiento y vigilancia obliga de forma directa a la Administración Local.

Valencia, 1 de diciembre de 2009.

LA DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
Sonia Vega Cueje

**ALCALDÍA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO.**